



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Dieciocho (18) de marzo del dos mil diecinueve (2019)

TRÁMITE	:	TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE(S)	:	GUILLERMO ALFONSO BURITICÁ ROCHA
ACCIONADO(S)	:	JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA hoy TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
DECISIÓN	:	SENTENCIA
RADICADO	:	41.001.31.03.003.2020-00050-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela propuesta por el señor GUILLERMO ALFONSO BURITICÁ ROCHA en contra del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA hoy TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales aL debido proceso y acceso a la justicia.

II. ANTECEDENTES

Afirma el señor GUILLERMO ALFONSO BURITICÁ ROCHA, que el 26 de junio de 2019, radicó demanda verbal de restitución de inmueble arrendado contra los señores MEDARDO YARA y JESÚS ALBERTO MARTÍNEZ RAYO; demanda que fue admitida por auto del 5 de julio de 2019 y en la misma decisión fue requerido para que notificara la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de declarar el desistimiento tácito. Asimismo, el 25 de julio de 2019 solicita la práctica de medidas cautelares y en razón a ello el Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva, niega el Desistimiento Tácito; indica que el 18 de septiembre de 2019,

reforma la demanda por cuanto no coincide la dirección de notificación de los demandados, tampoco la nomenclatura donde debe llevarse a cabo la práctica de medidas cautelares. Admitida la reforma procede con la notificación a uno de los demandados y aporta caución para la práctica de medidas cautelares, deseando hacerlo antes de continuar con la notificación de la demanda, no obstante el 18 de diciembre de 2019, el Juzgado de conocimiento declara el desistimiento tácito, contra el cual interpone recurso el 14 de enero de 2020, solicitud denegada por el Juzgado.

III. RESPUESTAS DEL ACCIONADOS

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA.

Solicita sean denegadas las pretensiones del demandante por cuanto la decisión de decretar el desistimiento tácito se ajustó plenamente a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, y aunado a ello, se respetaron todas y cada una de las garantías sustanciales de los extremos procesales intervinientes.

IV. CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo previsto en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y 1º del Decreto 1983 de 2017 este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela impetrada contra el Juzgado Sexto Civil Municipal hoy Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Huila), por tener el carácter de superior funcional de la autoridad judicial accionada.

El artículo 86 de la Constitución Nacional establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de un servicio público.

A su vez, el artículo 29 de la Carta Fundamental dispone:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

El problema jurídico en el presente asunto consiste en determinar si el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Huila), vulneró los derechos al debido proceso y acceso a la justicia del accionante y si incurrió en vía de hecho al decretar el desistimiento tácito del proceso impulsado por el señor GUILLERMO ALFONSO BURITICÁ ROCHA contra MEDARDO YARA SÁNCHEZ y JESÚS ALBERTO MARTÍNEZ RAYO, argumentando que se cumplieron los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Para resolver los anteriores problemas jurídicos, se empezara por examinar los requisitos de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, y se examinara el caso concreto.

1. Los artículos 11, 12 y 40 Decreto 2591 de 1991 consagraban la procedencia de la acción de tutela contra las decisiones proferidas por los jueces, que vulneraban derechos fundamentales. Sin embargo, la Corte Constitucional mediante sentencia C-543 de 1992 declaró inexecutable los artículos referidos, tras considerar que se vulneraba la autonomía e independencia judicial y se transgredía además el principio de cosa juzgada constitucional.

No obstante, la misma Corporación en sede tutela, ha reconocido que si bien por regla general el mentado amparo no procede en contra de providencias judiciales, es cierto que en algunos casos en donde es evidente y manifiesta la trasgresión a las garantías fundamentales, la acción de tutela es el medio idóneo para lograr la protección de

garantías como el acceso a la justicia, el debido proceso, el derecho de defensa, entre otros. Tales transgresiones, han sido denominadas como vías de hecho.

Sobre la vía de hecho judicial y su reconocimiento excepcional a través de la acción de tutela la Corte Constitucional ha expresado:

“... La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales ha sido abordada por esta Corporación en múltiples ocasiones, por lo que la Sala Plana repasará las premisas en que se fundamenta esta posibilidad y las reglas establecidas para el examen en un caso concreto.

La Corte Constitucional estudió la posibilidad excepcional de controvertir una providencia judicial y por ello decantó el concepto de vía de hecho. La evolución de la jurisprudencia constitucional ha permitido concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, por lo que se desarrolló el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción. Con el fin de orientar a los jueces constitucionales y determinar unos parámetros uniformes que permitieran establecer en qué eventos es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-590 de 2005 y SU-913 de 2009, sistematizó y unificó los requisitos de procedencia y las razones o motivos de procedibilidad de la tutela contra sentencia y expresó que *“no solo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en*

perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad)”.

Esta situación se viabiliza en los casos en los que un operador judicial decide un conflicto desconociendo el ordenamiento vigente, lo que conlleva a una vulneración de los derechos fundamentales de una de las partes. Al respecto ha expresado esta Corporación:

“Tal comportamiento puede traducirse en (1.) la utilización de un poder concedido al juez por el derecho para un fin manifiestamente no previsto en las disposiciones legales (defecto sustantivo), (2.) en el ejercicio de una atribución por un órgano que claramente no es su titular (defecto orgánico), (3.) en la aplicación del derecho sin contar, de manera protuberante, con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal a partir de pruebas válidas (defecto fáctico), o (4.) en la actuación manifiestamente por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental). Esta carencia sustancial de poder o de desviación del otorgado por la ley, revelan (i.) una manifiesta desconexión entre lo establecido en el ordenamiento y la voluntad del funcionario judicial (que aparejará su descalificación como acto judicial) y (ii.) una clara violación de los derechos fundamentales de quien sufre las consecuencias del acto arbitrario”.

El fundamento jurisprudencial de esta decisión se encuentra en la sentencia C-590 de 2005 la cual estableció que es procedente la acción de tutela por vía de hecho cuando se cumplan una serie de requisitos generales y específicos.

Los requisitos generales son los siguientes:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una

absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta

Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”.

En lo que tiene que ver con los requisitos específicos, la sentencia C-590 de 2005 enunció que los mismos se circunscribían a los siguientes presupuestos:

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos

de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución...”¹

En suma, la acción de tutela por regla general no procede en contra de providencias judiciales, salvo que se cumplan con los requisitos generales de procedibilidad de este amparo y además con las causales específicas que pongan en evidencia una actuación completamente irregular e ilegal de la autoridad que se traduce en una vía de hecho.

Al examinar el caso concreto a la luz de los postulados jurisprudenciales en cita, se observa que el accionante centra su inconformidad en el desistimiento tácito declarado por el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva el 18 de diciembre de 2019 dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado que impulsa contra MEDARDO YARA SÁNCHEZ y JESÚS ALBERTO MARTÍNEZ RAYO, no obstante haber pagado la caución ordenada en auto del 9 de septiembre de 2019, como pre requisito para decretar las medidas cautelares solicitadas.

1. Corte Constitucional. Sentencia SU 090 del 27 de septiembre de 2018, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS

En ese orden de ideas, dentro del proceso con radicación 41001-89-03-003-2019-00382-00, se han desarrollado los siguientes actos:

Cuaderno No. 1.

- La demanda fue radicada el 25 de junio de 2019, según se desprende del formato de reparto obrante en folio 1.

- Mediante providencia fechada el 5 de julio de 2019, fue admitida la demanda y simultáneamente fue requerida la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

- El 29 de agosto de 2019, fue notificado en forma personal el señor MEDARDO YARA SÁNCHEZ, según se desprende del registro obrante en folio 31.

- Por su parte la notificación dirigida al demandado JESÚS ALBERTO MARTÍNEZ RAYO, fue devuelta por “destinatario desconocido” (fl. 33).

- Por auto fechado el 9 de septiembre de 2019, es denegada la terminación del proceso por desistimiento tácito, por la existencia de medidas cautelares para resolver y dado que el demandado había desplegado actuaciones para notificar a los demandados.

- En folio 37 del cuaderno 1, obra memorial de la parte demandante solicitando reforma a la demanda, solicitud admitida mediante auto del 10 de octubre de 2019, donde igualmente se requiere a la parte actora para que notifique a las partes dentro del término de 30 días conforme dispone el artículo 317 del C.G.P.

- De la demanda es notificado el señor MEDARDO YARA el día 8 de noviembre de 2019 (fl. 63) y en cuanto al señor JESÚS ALBERTO MARTÍNEZ, es devuelta la notificación bajo el ítem “Destinatario se trasladó” (fl. 65)

- La parte demandante, aporta la caución ordenada en providencia del 9 de septiembre de 2019, por la suma de \$2'330.000,00 (fl. 69).

- Mediante providencia fechada el 18 de diciembre de 2019, el Juzgado de conocimiento decreta el desistimiento tácito del proceso.

- La parte demandante formula recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia que decretó el desistimiento tácito (fl. 73).

- A través de auto fechado el 25 de febrero de 2020, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, no repone la providencia del 18 de diciembre de 2019 que decretó el desistimiento tácito y deniega por improcedente el recurso de apelación.

Actuaciones en el cuaderno No. 2.

A folios 1 y 2 obra solicitud de medidas cautelares por parte del demandante.

Mediante providencia fechada el 9 de septiembre de 2019, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, ordena al demandado prestar caución por la suma de \$2.330.000 y

concede el término de 5 días para presentarla, so pena de tener por desistidas las medidas cautelares (fl. 6)

Asimismo, obra Constancia Secretarial fechada el 20 de septiembre de 2019, la cual indica que el término del que disponía la parte demandante para prestar caución venció en silencio (fl. 7).

En este orden de ideas, se cumplen los presupuestos para la procedencia de esta acción de tutela, no solo por cuanto el asunto tiene relevancia constitucional pues se entrevee la vulneración al debido proceso contenida en el artículo 29 de la Carta Política, el accionante agotó los recursos dispuestos en la normatividad para atacar la decisión que le fuera contraria y el lapso transcurrido entre la providencia que resuelve los recursos y la interposición de esta acción constitucional agota el requisito de inmediatez.

Así las cosas, obsérvese que desde los albores del proceso, la parte actora solicitó la práctica de medidas cautelares las cuales aún no han sido decretadas por cuanto la caución ordenada en auto del 9 de septiembre de 2019, previamente a su decreto, tan solo fue presentada el 15 de noviembre de 2019 (fls. 6, 7, cuaderno 2, y 69 cuaderno 1).

Ahora bien, originalmente el accionante presentó demanda verbal de restitución de inmueble arrendado el 25 de junio de 2019 y en uso del derecho que le asiste, optó por reformarla, precisando que la dirección para notificaciones de la parte pasiva en el escrito introductorio no correspondía y procediendo igualmente a modificar los hechos y las pretensiones, reforma a la que se brinda el trámite

respectivo con auto admisorio del 10 de octubre de 2019, donde se incluye el requerimiento contenido en el artículo 317 del C.G.P., el cual es notificado al demandado MEDARDO YARA SÁNCHEZ (fl. 64), hecho indicador actividad desplegada por el actor.

Así las cosas, para esta judicatura el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple incurre en vía de hecho cuando decreta el desistimiento tácito de la demanda estando pendiente de: (1) Calificar la suficiencia y aceptación de la caución prestada por la parte actora para garantizar la práctica de medidas cautelares, (Art. 604 C.G.P.) y (2) Resolver sobre el decreto de las medidas cautelares solicitadas (fl. 1, cuaderno 2), máxime cuando la Póliza de Caución Judicial Número 354555 (fl. 69), fue presentada con mucha anterioridad al auto que termina el proceso por desistimiento tácito.

Frente a este punto específico, explica el connotado teórico Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso Parte Especial:

“Si no se presta caución dentro del plazo exigido por la ley o el señalado por el Juez en el auto correspondiente, dice el artículo 603 que “el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este Código”, expresión legal con la que se quiso significar que cuando sea menester el juez dictará la providencia de rigor frente al no cumplimiento de la prestación de la caución, pero no que siempre sea necesario hacer una expresa manifestación al respecto, por cuanto las consecuencias del incumplimiento se manifiestan en que no se resuelve favorablemente una determinada petición, todo sin perjuicio de que norma especial indique expresamente el efecto de no constituir la garantía oportunamente

(...)

En todo caso debe quedar muy claro que la no prestación de una caución obliga al juez a tomar de oficio determinaciones dentro del expediente disponiendo lo que para cada caso sea menester; así, por ejemplo, si se trata de la caución del curador de la herencia yacente deberá removerlo y designar su reemplazo.

Prestada la caución dentro del término oportuno, se requiere un nuevo pronunciamiento del funcionario que deberá analizar si la caución reúne los requisitos legales, labor que la ley denomina calificación de la caución en el artículo 604 y con base en ese análisis la aceptará o rechazará, mediante auto que es apelable, como se advirtió, la labor que se recomienda realizar disponiendo lo pertinente para lo que era condición prestar la caución, entendiéndose que si el juez nada señala de manera expresa, tácitamente está aceptando la suficiencia de la caución prestada.

La caución aceptada genera todos los efectos legales y vincula al garante en los términos ya expresados: Rechazada la misma, los efectos son idénticos a cuando no se prestó dentro de la oportunidad debida, es decir, el juez debe, si es del caso, adoptar las medidas pertinentes” (páginas 876 a 878).

Conforme a esta exposición, cabe mencionar que el Juzgado accionado no emitió pronunciamiento alguno frente a la mora del demandante en el proceso verbal para constituir la caución y menos ejerció actividad alguna cuando el 15 de noviembre de 2019, el apoderado del señor BURITICÁ ROCHA, insiste en la práctica de las medidas cautelares presentando la Póliza de Caución Judicial Número 354555 por valor de \$2.33000,00 (fl. 69), pues del contenido del artículo 317 del Código General del Proceso se desprende:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas

Si bien es cierto que el término que describe el artículo 317 del Código General del Proceso transcurrió sin que la parte actora notificara la totalidad de la parte pasiva, también lo es que aquel requerimiento fue a todas luces prematuro, habida cuenta que ni siquiera el auto que admitió la reforma a la demanda había surtido la notificación por estado y estaba de por medio el decreto o no de medidas cautelares, por cuanto la presentación de la Póliza de Caucción Judicial, revela una acción proactiva de la parte interesada, contraria al argumento que se tuvo decretar el desistimiento tácito.

Por las razones anotadas, esta dependencia judicial tutelaré el derecho al debido proceso invocado por el señor GUILLERMO ALFONSO BURITICÁ ROCHA y ordenará al TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE NEIVA, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la

notificación de la presente sentencia, proceda a dejar sin efectos el auto interlutorio fechado el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual decretó la terminación del proceso verbal de mínima cuantía de restitución de inmueble arrendado por desistimiento tácito y proceda a calificar la caución prestada por el señor GUILLERMO ALFONSO BURITICÁ ROCHA el 15 de noviembre de 2019 (fl. 69, cuaderno 1) y decida sobre el decreto o no de las medidas cautelares solicitadas y que obran a folios 1 y 2 del cuaderno 2.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (Huila), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho al debido proceso invocado por el señor GUILLERMO ALFONSO BURITICÁ ROCHA, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a dejar sin efectos el auto interlutorio fechado el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual decretó la terminación del proceso verbal de mínima cuantía de restitución de inmueble arrendado por

desistimiento tácito y proceda a calificar la caución prestada por el señor GUILLERMO ALFONSO BURITICÁ ROCHA el 15 de noviembre de 2019 (fl. 69, cuaderno 1) y decida sobre el decreto o no de las medidas cautelares solicitadas y que obran a folios 1 y 2 del cuaderno 2.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ORDENAR la devolución al Juzgado de origen, del proceso ejecutivo radicado número 2019-00382-00.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

DF/